



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129646-1

"Zárate Torres, Martín Alberto

s/ Recurso de queja"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 21 de junio de 2017, resolvió rechazar el recurso interpuesto por la defensa oficial contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Azul -sede Tandil- que había condenado a Martín Alberto Zárate a la pena de prisión perpetua, multa de once mil pesos e inhabilitación, por resultar autor del delito de homicidio agravado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima, por mediar violencia de género y por empleo de arma de fuego, en concurso real el delito de portación de arma de fuego de uso civil (v. fs. 139/161).

II. Frente a lo así decidido, el defensor de confianza del imputado interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en el que denunció la errónea aplicación de la del art. 80 inc. 11 del Código Penal.

Señala el impugnante que el *a quo* confirmó el razonamiento del tribunal de instancia vinculado a la imputación de haber cometido el homicidio mediando "*violencia de género*" mediante una motivación que es producto de la deficiencia lógica en la fundamentación. En concreto, expone que para aplicar la figura agravada se debe probar que se mató en razón de la condición de mujer de la víctima, sin que tal extremo se encuentre probado.

Indica que existen un cúmulo de cuestiones de hecho que impiden aplicar la figura agravante en trato; entre ellas, que Mirta Fanny Pollak nunca denunció los hechos de violencia supuestamente ocurridos; que ninguno de los testigos presencié las supuestas golpizas del imputado hacia la víctima y que ninguno de ellos pudo precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habrían sucedido los hechos de violencia; que no existe constatación médica de las lesiones; que los relatos de los testigos no son armónicos ni concordantes respecto del lugar donde habrían observado las lesiones; que la testigo Rodriguez aisladamente menciona que el imputado habría sacado violentamente a la víctima de la casa de su hermano -Miguel Pollak-, mientras que los restantes ubican a Fanny Pollak como la persona que intervino para detener el enfrentamiento entre el imputado y Miguel Pollak; que el verdadero suceso tuvo relación con un enfrentamiento entre Miguel Pollak y el acusado; que los testigos mencionan que tal enfrentamiento tuvo lugar quince días antes del hecho luctuoso.

Afirma que el Tribunal revisor no hizo un esfuerzo para analizar tales contradicciones, las que permitirían dejar de lado el tipo penal agravado en ciernes. Afirma que el razonamiento utilizado por el *a quo* para descartar los planteos defensasistas se encuentra plagados de errores, suposiciones y falacias que lo descalifican como un derivación razonada.

Concluye que el órgano de alzada sólo analizó uno de los postulados que esgrimió la defensa, pero lo abordó de modo impropio y aislado, rechazando los demás planteos sobre la base de presunciones.

III. El Tribunal de Casación Penal resolvió declarar inadmisibles



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129646-1

el recurso extraordinario incoado (fs. 185/187 vta.), por lo que la defensa interpuso recurso de queja (fs. 222/228 vta.), el que fuera admitido parcialmente por esa Suprema Corte de Justicia, solo en lo que respecta al agravio vinculado a la errónea aplicación de la ley sustantiva (fs. 233/235).

IV. Considero que el motivo de agravio que sorteara la admisibilidad formal no puede ser atendido.

En primer lugar, y tal como fuera reseñado en la síntesis de agravios, puede advertirse que el impugnante plantea cuestiones de índole procesal -solapadas bajo la denuncia de "errónea aplicación de la ley sustantiva"-, vinculadas con la motivación del decisorio y, en definitiva, con la valoración de la prueba y la determinación de los hechos, materia ajena -en principio- al acotado ámbito de competencia revisora de esa Suprema Corte.

Así, el recurrente trae bajo el ropaje del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, cuestiones que están exentas -en principio, como ya dije- de la revisión de este Alto Tribunal Provincial, pero que permiten el acceso a esta Corte cuando existen denuncias que implican encontrarse frente a la doctrina de la "arbitrariedad" o "absurdo".

En este sentido, se ha dicho en reiteradas oportunidades, que: *"si bien una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar a una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial respecto de la exactitud de la subsunción legal, con excepción de los casos de absurdo precisamente alegados y demostrados no corresponde a esta instancia extraordinaria revisar errores*

sobre los hechos invocados por el recurrente" (P. 104.426, sent. de 22/4/2009, P. 114.722, sent. de 3/10/2012, entre otros).

En efecto, ha entendido esa Suprema Corte que el "absurdo" autoriza a revisar la apreciación de la prueba cumplida por el tribunal inferior en esta instancia extraordinaria ante un *"error grave y manifiesto que quebranta las reglas que la gobiernan, y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles o abiertamente contradictorias. Este vicio se patentiza, entonces, cuando se vislumbre un desvío notorio de la aplicación del raciocinio o una grosera degeneración interpretativa, empero no se abastece en supuestos en que las conclusiones del a quo pudieran resultar opinables, discutibles o poco convincentes a la luz de las circunstancias comprobadas de la causa. Tampoco cuando fundadamente se han preferido un tipo de probanzas en detrimento de otras, aunque éstas parezcan de mayor envergadura o de mejor porte para resolver el litigio"* (P. 92.582, sent. de 9/4/2008).

En el caso, el recurrente se limita a manifestar su disconformidad con el valor asignado a la prueba, en particular a puntuales declaraciones testimoniales, pero en modo alguno consigue demostrar la existencia de vicios lógicos graves y evidentes que descalifiquen a la sentencia atacada. Cabe agregar que el tribunal revisor abordó el panteo de *"absurdo en la valoración probatoria"* y lo descartó (fs. 143/155); rechazando también el planteo de errónea aplicación de la ley sustantiva formulado en el recurso de casación (fs. 155/157).

Sobre ese último punto, el a quo sostuvo que: "[l]a defensa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129646-1

*plantea que, contrariamente a lo afirmado en el fallo, el vínculo de pareja no estaba roto, con lo cual no pudo ser el motivo que llevó a Zárate a dar muerte a su concubina. En esa dirección pretendió restarle credibilidad a las manifestaciones de Matilde Pollak y Melina Pollak, alegando que habrían sido el producto de la influencia de terceros (...). Sin embargo, su argumentación se apoya en el extracto de una parte del relato de la nombrada Matilde, que hace exclusiva referencia a una circunstancia de la que tomó conocimiento por dichos de su tío, esto es, los gritos que pronunciaba su madre cuando golpeaba la casa de su hermano pidiendo auxilio, que la niña -lógicamente- no pudo escuchar ya que no estaba allí sino en el automóvil con el acusado (...). En cambio, en la mención de la hija de la víctima sobre la voluntad de la madre de terminar la relación de pareja, no aparece ninguna referencia que permita vincularla con una influencia de terceros, y lo mismo ocurre con los dichos de la sobrina, Melina Pollak Arata" (fs. 155 vta./156).*

*Seguidamente sostuvo que: "[l]a defensa esgrime otro motivo que -a su entender- demuestra que la ruptura de la pareja no era tal. Señala que, de acuerdo a la manifestado por Miguel Pollak, la noche en que ocurrió el hecho, la víctima se mostraba atenta a movimientos de automóviles para detectar la posible presencia policial, protegiendo de esa manera a Martín Zárate sobre quien pesaba un pedido de captura. Esa circunstancia, en mi opinión, no demuestra la afirmación a la que pretende llegar la defensa. Que Mirta Fanny Pollak haya mostrado preocupación por la suerte de quien fue su pareja y concubino durante varios años, padre de sus cuatro hijos, incluso*

*hasta minutos antes de que se desencadenaran los eventos en trato, no quita que la situación que vivía con aquél no haya sido la que relataron su hija y su sobrina, con lo cual en nada modifica la conclusión a la que arribó el sentenciante sobre el contexto en el que se dió el homicidio atribuido al nombrado" (fs. 156/156 vta.).*

Por otro lado, indicó el órgano revisor que: *"en lo que hace a los dichos de las hermanas de Martín Zárate (Luciana Isabel Zárate, Mariela Alejandra Zárate y Susana Valeria Zárate), no advierto arbitrariedad en la conclusión del a quo en cuanto les restó valor probatorio por la relación de parentesco que las unía con el acusado. En este andarivel, es dable señalar que de acuerdo a lo que surge del acta de debate (...), ninguna de ellas convivía con su hermano y la víctima, con lo cual sus manifestaciones negando las agresiones del acusado contra la víctima, no aportan elementos objetivos suficientes como para controvertir la prueba de cargo presentada por la acusación" (fs. 156 vta.157).*

Todo ello le permitió al tribunal revisor confirmar el criterio del tribunal de origen vinculado a que el homicidio atribuido a Martín Zárate se cometió mediando violencia de género, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Convención Interamericana de Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer -Ley 24.632-, en vista de las particulares circunstancias en las que se produjo el evento fatal sumado a las agresiones previas a ese suceso sufridas por Mirta Fanny Pollak, conductas que el imputado llevó a cabo por la condición de la víctima.

En vista de todo lo expuesto, sostengo que los argumentos traídos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129646-1

por el recurrente se presentan como una reedición del planteo llevado a la instancia casatoria (v. fs. 99 vta. y 182), lo que conlleva una insuficiencia en la técnica recursiva que impide el progreso del agravio. Más concretamente, sigue insistiendo en que no se encuentra probado el elemento normativo que exige el tipo agravado (matar en razón de su condición de mujer y por considerarla inferior), lo que demuestra que el recurrente sólo esgrime un disenso en la valoración probatoria.

Cabe agregar a lo expuesto que concurren en el caso dos agravantes del homicidio y que no viene controvertida la existencia de una relación de pareja previa, que diera lugar a la aplicación de la calificante del art. 80 inc. 1 del C.P. en su actual redacción. En consecuencia, una eventual exclusión de la figura calificada del femicidio (art. 80 inc. 11, CP) no importaría mejora alguna para la situación procesal del imputado, a quien se ha impuesto la menos gravosa de las penas previstas en alternativa para el caso, circunstancia que priva al agravio esgrimido de un interés concreto y actual que le de sustento (doct. art. 481, CPP).

V. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso interpuesto por la defensa a favor de Martín Alberto Zárate.

La Plata, 18 de junio de 2018.

Julio M. Conte-Grand  
Procurador General

